



LXII LEGISLATURA

DIP. GERARDO GARCIA HENESTROZA
DISTRITO VI, SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

San Raymundo Jalpan, Oax., 1 de abril de 2014.

168 - 500 - LXII

ASUNTO: El que se indica.

OF. NUM. 36/01/2014.

DIP. JESUS LÓPEZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
01 ABR. 2014
GUMEXC
CALLEJA MAYOR

Por este conducto, solicito a usted inscriba en la orden del día de la Sesión Ordinaria del jueves 3 de abril, iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo al Artículo 12 de la Constitución Política del estado y se reforman diversas disposiciones del Código Civil.

Sin otro particular, y con la seguridad de contar con sus atenciones, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

~~_____~~
DIP. GERARDO GARCIA HENESTROZA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
09 ABR 2014
DIP. GERARDO GARCIA HENESTROZA
DISTRITO VI
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC

C.c.p. Minutario.



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
PODER LEGISLATIVO

**CC. DIPUTADOS DE LA LXII LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
PRESENTES**

El que suscribe diputado Gerardo García Henestroza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de mi derecho de iniciativa de conformidad con las disposiciones del Artículo 50 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; del Artículo 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y a los Artículos 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a consideración de esta Honorable Legislatura la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo al Artículo 12 de la Constitución Política del Estado y se reforman diversas disposiciones del Código Civil, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“En cada niño, nace la humanidad” escribió Jacinto Benavente, trazando, con palabras, una estampa magnífica.

Cada año, y en todo el mundo, millones de recién nacidos quedan sin ser registrados y, además de la tragedia humana que ello implica, algunas de las consecuencias inmediatas son: ser excluidos del ejercicio de las prerrogativas de recibir educación, cuidados médicos y estándares mínimos de protección, como los que puede recibir cualquier ciudadano registrado.

Si bien es cierto que la inscripción del nacimiento de una niña o un niño en un registro no representa en sí una garantía -de educación, salud, protección y participación- su falta puede hacer nugatorios estos derechos fundamentales para quienes se encuentran, de por sí, marginados.

Un niño no registrado es una “mercancía” más ventajosa para todo traficante de niños, y no tiene siquiera la protección mínima que un certificado de nacimiento puede brindar contra el matrimonio prematuro, el trabajo infantil, el reclutamiento en las fuerzas armadas o la detención y procesamiento en las mismas condiciones que si se tratara de

un adulto. En etapas posteriores de su vida, la persona cuyo nacimiento ha quedado sin registrar puede verse imposibilitada de obtener un pasaporte o de presentarse a un empleo oficial, de abrir una cuenta corriente bancaria, de conseguir una licencia de matrimonio, de ser candidata en las elecciones o de votar.

Sin que importe la devoción, el compromiso y la entrega de buenos funcionarios públicos que se aplican a servir a los demás, difícilmente los niños no registrados pueden ser considerados en la planificación del desarrollo social, y en la toma de decisiones políticas y presupuestarias. Sin un adecuado registro de nacimientos un país no puede ni siquiera estar seguro de cuál es su índice de natalidad o de mortalidad. El certificado de nacimiento es la prueba más visible del reconocimiento legal por parte de un gobierno de la existencia del niño como miembro de la sociedad.

Para muchos niños las consecuencias de no haber sido registrados se manifiestan especialmente en la pérdida de potencial causada por la falta de educación. Cálculos recientes indican que existen casi 120 millones de niños y niñas en el mundo en edad de ir a la escuela primaria que no asisten a ella: se trata principalmente de niños trabajadores, con discapacidades, afectados por enfermedades crónico degenerativas o por conflictos armados, de los sectores pobres, de las minorías étnicas y de las zonas rurales. A menudo son niños y niñas que viven en circunstancias en las que el registro de nacimiento es cosa poco común. Si bien se trata de uno de los muchos factores que determinan si un niño irá o no a la escuela, el registro de nacimiento y el certificado de nacimiento (o la falta de ambos) puede ser de importancia crucial.

No darle a un niño o niña la posibilidad de saber quién es y de dónde viene marcará por siempre el camino que le tocará transitar en la vida. Será un fantasma de carne y hueso que no aparece en las estadísticas pero que piensa, siente, razona y reclama. Un ser humano que, aunque no figure en los registros, tiene el derecho de vivir con dignidad.

Históricamente, la Legislatura del estado de Oaxaca ha asumido un papel responsable y tutelar en la protección de los menores, favoreciendo la construcción de normas jurídicas tendentes a evitar cualquier acto de abuso, discriminación o inequidad.

Si aceptamos por verdad evidente que, "en cada niño, nace la humanidad" invito, con respeto y afecto, a todos ustedes, compañeras y compañeros diputados, a dedicar toda nuestra voluntad y todas nuestras fuerzas en preservar y engrandecer los derechos de nuestras niñas y niños y conservar a Oaxaca en la vanguardia nacional, porque hacer elevar a estadios superiores a nuestro estado no es lo mejor que nos puede pasar, es lo único.

Es por lo anterior que se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO PRIMERO. Se adiciona un párrafo al Artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 12. ...

- .
- .
- .
- .
- .
- .
- .
- .
- .
- .
- .
- .
- .
- .
- .

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. Se entenderá como nombre al conjunto de signos que constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad; está integrado por el nombre propio y debe ser elegido libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro y los apellidos que correspondan de los progenitores. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Estos principios deberán guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes o tutores tienen la obligación de preservar y exigir el

cumplimiento de estos derechos y principios.

...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 68, 69 y 71 del Código Civil para quedar como sigue:

Artículo 68.- El acta de nacimiento contendrá:

- I. El año, mes, día, hora y lugar del nacimiento;
- II. La impresión digital del registrado;
- III. La especificación del sexo del registrado;
- IV. El nombre que le asignen los padres o persona distinta que presente al registrado;
- V. El primer apellido de los padres, si ambos se presentaren a reconocer, o, los dos apellidos del que se presentare;
- VI. Si lo presentare persona distinta, se le pondrán al registrado el nombre y los apellidos que ésta indique, considerando la constancia médica de alumbramiento;
- VII. La razón de si se ha presentado vivo o muerto;
- VIII. El nombre, edad, ocupación, domicilio y nacionalidad de los padres;
- IX. El nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos y de los testigos;
- X. El nombre, edad, ocupación, domicilio y nacionalidad de la persona distinta de los padres que haga la presentación, en su caso, y el grado de parentesco del registrado con esta última, y aquellos datos precisados en disposiciones legales o convenios expresos firmados sobre el particular por el Ejecutivo Estatal y otras dependencias oficiales.

Artículo 69.- Cuando al presentar al menor se exhiba copia certificada del acta de matrimonio de sus padres, salvo sentencia judicial definitiva en contrario, se asentarán como progenitores a los cónyuges.

En el caso de concubinato, presentar constancia de concubinato. En este caso también de asentarán ambos como progenitores.

Artículo 71.- Si el acta de matrimonio o constancia de concubinato, no es presentada en el momento del registro, pero se hiciera con posterioridad, se hará la anotación marginal correspondiente en el acta de nacimiento, anotándose los datos que establece el Artículo 68 de este Ordenamiento, relativos al progenitor cuyo nombre se hubiere omitido en dicha acta.

ARTÍCULO TRANSITORIO

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE
POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA
Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS.


DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA